

LA SALUD EN LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Documento 3.
Marco legislativo.

Antecedentes.

Los Departamentos de Sanidad, a través de la estructura de salud pública, vienen participando desde hace décadas en la emisión de informes sanitarios sobre actividades que están sujetas a licencia municipal. Estos informes han sido y son elaborados por los técnicos de sanidad ambiental.

Hasta la entrada de España en la actual Unión Europea a mediados de la década de los 80 del siglo pasado, la normativa que regulaba esta intervención administrativa la constituía el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, que incorporaba en un nomenclátor un conjunto de actividades, no excluyentes, sujetas a ella, además de clasificarlas en alguno de esos cuatro grupos.

La normativa estaba pensada para dar respuesta a una problemática sanitario-ambiental de un país en vías de desarrollo como era España en los años 60 del siglo pasado. Los informes eran redactados por los sanitarios locales al servicio de la Administración local y emitidos por los Jefes provinciales o Jefes locales de sanidad. Tenían carácter vinculante y los alcaldes, responsables de la concesión de las licencias municipales, los debían considerar en el proceso de tramitación y de toma de decisiones.

El objeto del RAMINP no era otro que el de “evitar que las actividades produjesen incomodidades, alterasen las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionasen daños a las riquezas pública o privada o implicasen riesgos graves para las personas o los bienes”.

En la década de los años 80 del siglo pasado, España entró en la entonces denominada Comunidad Económica Europea. Los planes desarrollistas de las décadas anteriores, el cambio de régimen y las ayudas recibidas desde Europa en forma de fondos estructurales dieron un impulso económico enorme a nuestro país. Entre las obligaciones adquiridas en razón del nuevo estatus adquirido estaba la de trasponer al ordenamiento jurídico interno toda la legislación entre la que se encontraba la normativa de evaluación del impacto ambiental de la Unión Europea y se iniciase un desarrollo muy relevante en esta materia.

Este desarrollo ha llevado a una mejor concreción de los diversos instrumentos puestos en marcha. Ya no se trata solamente de la Evaluación de Impacto Ambiental. Se han creado otras figuras administrativas de gran importancia como son los Informes de Sostenibilidad y las Autorizaciones Ambientales Integradas. Se trata, en definitiva, de procedimientos administrativos que exigen a determinadas actividades, planes o programas, con carácter previo a su autorización, o bien una declaración de impacto ambiental (para los proyectos sujetos a la Evaluación de Impacto Ambiental), o bien una memoria ambiental (para los planes y programas afectados por la normativa de Evaluación Ambiental Estratégica) o bien una autorización ambiental integrada (para las instalaciones sujetas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación), emitidas en cada caso por la administración competente en materia ambiental y que resulta vinculante en caso de ser negativa o de exigir medidas correctoras.

Conviene saber que las instalaciones sujetas a la normativa de prevención y control integrados de la contaminación pueden estarlo simultáneamente a la Evaluación del Impacto Ambiental y que se articula un procedimiento conjunto para facilitar su tramitación.

Esta aproximación al marco legislativo, necesariamente breve, está pensada para conocer la implicación que las Autoridades sanitarias tienen en los procesos administrativos que afectan a las grandes actividades, los planes y proyectos.

Marco legislativo actual.

1.- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (modificada por la Ley 6/2010, de 24 de marzo).

La base de esta normativa la constituye la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, modificada por la Directiva 97/11/CE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente que incorporaba el principio de prevención e integró la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en la ejecución de los proyectos económicos de mayor relevancia ambiental. Esta normativa ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo del tiempo con sus correspondientes efectos en la normativa española, lo que ha obligado a la publicación del actual texto refundido, que a su vez ha sufrido ya una modificación con la Ley 6/2010, de 24 de marzo.

La evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente.

Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestado como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada, teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.

El objeto de este Real Decreto Legislativo es cuádruple:

- Establecer el régimen jurídico aplicable a la EIA.
- Asegurar la integración de los aspectos ambientales en los proyectos mediante la incorporación de la EIA en el procedimiento de autorización.
- La EIA identificará, describirá y evaluará de forma apropiada los aspectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:
 - El ser humano, la fauna y la flora
 - El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje
 - Los bienes materiales y el patrimonio cultural
 - La interacción entre los factores mencionados anteriormente

- Las Administraciones públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización.

Merece la pena destacar lo que esta normativa entiende por Evaluación de Impacto Ambiental: el conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto puede causar sobre el medio ambiente.

El Anexo I recoge el conjunto de proyectos, públicos o privados, que conllevan la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad que deberá someterse a una EIA. Sin embargo la Administración, a través del Anexo II, se deja una puerta abierta para decidir si los proyectos que en él figuran deben o no someterse a una EIA. La decisión en este caso debe ser motivada y pública, siguiendo los criterios recogidos en el Anexo III.

Un tema interesante es la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. Para determinar la amplitud y el nivel del detalle del estudio, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto. La Autoridad sanitaria puede por tanto ser consultada en esta fase y el informe que emitiese contendría aquellos aspectos que necesariamente la EIA debería considerar para conocer los posibles efectos que el proyecto puede generar sobre la población, y por tanto sobre la salud pública, potencialmente afectada. Esta sería la primera intervención sanitaria en el proceso de EIA.

La segunda intervención que tendría la Autoridad Sanitaria se daría con el Estudio de Impacto Ambiental ya redactado. Es preceptivo que las Administraciones públicas afectadas sean consultadas por el órgano sustantivo para que emitan el informe sobre el Estudio de Impacto Ambiental realizado.

Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuyo alcance como ya se ha visto se define previamente mediante consulta a las Administraciones implicadas. Dicho estudio contendrá:

- Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, de la utilización del suelo y otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos, vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- Exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada.
- Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos y los bienes materiales incluidos el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Se tendrá en cuenta la interacción entre todos estos factores.
- Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

A partir de aquí se abre el trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Ya ha quedado clara esta segunda intervención de las Administraciones en el proceso de EIA. Sin embargo en esta fase también se abre el proceso a la participación pública, lo que le da a este instrumento una clara vocación democrática sustentada en la participación directa del público interesado. Para ello, el órgano sustantivo informará de los aspectos más relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto.

Acabado el trámite de información pública, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental para que este emita la Declaración de Impacto Ambiental, que se hará pública, y en la que se determinan las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. Resulta curioso que no se hable de aquellos condicionantes que tienen que ver con la protección de la población y la salud pública.

Los programas de vigilancia constituyen quizá uno de los puntos débiles de la normativa porque no figura en ella cómo deben hacerse, ni el tiempo que deban estar operativos y a quién deben referir la información que produzcan.

2.- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La base de esta normativa es la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que complementa a la anteriormente referida Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de proyectos.

El preámbulo de la ley deja claro cuál es la intencionalidad de la misma: se trata de evitar o corregir los efectos ambientales en el caso de las tomas de decisión de las fases anteriores a la de proyecto. Por ello, era necesario establecer una herramienta que permitiera actuar de una forma estratégica en tales fases. Esta ley introduce en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos, basándose en la larga experiencia en la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Los fundamentos que informan esta normativa son el principio de cautela y la necesidad de protección del medio ambiente a través de la integración de este componente en las políticas y actividades sectoriales. Y ello, para garantizar que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa.

Se quiere que este proceso sea un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social.

El objeto de esta ley es promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Algunas definiciones ayudan a enmarcar el contexto de esta normativa.

- Planes y programas: conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.
- Evaluación ambiental: proceso que permite la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas mediante la preparación del informe de sostenibilidad ambiental, de la celebración de consultas, de la consideración de dicho informe, de los resultados de las consultas y de la memoria ambiental.
- Informe de sostenibilidad ambiental: informe elaborado por el órgano promotor que, siendo parte integrante del plan o programa contiene la información requerida.
- Memoria ambiental: documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo estas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y establece las determinaciones finales.

El ámbito de aplicación lo constituyen los planes y programas y sus modificaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

- Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.
- Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo de Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

- Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.
- Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestre.
- También podrán ser sometidos a este proceso otros planes y programas, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones:

- La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud y grado de detalle será determinado por el órgano ambiental.
- La celebración de consultas.
- La elaboración de la memoria ambiental.
- La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones.
- La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa.

En el Informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida la alternativa cero.

El informe de sostenibilidad ambiental facilitará la información especificada en el Anexo I y además se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

- Los conocimientos y métodos de evaluación existentes.
- El contenido y nivel de detalle del plan o programa.
- La fase del proceso de decisión en que se encuentra.
- La medida en que la evaluación de determinados aspectos necesita ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición.

Por su parte, el informe de sostenibilidad ambiental, como parte integrante del plan o programa, debe ser accesible e inteligible para el público y las Administraciones públicas, y contendrá un resumen no técnico de la información a que se refiere el Anexo I.

Como en el caso del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aquí también previamente se determina el alcance del Informe de sostenibilidad ambiental. La amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental se determinará por el órgano ambiental, tras identificar y consultar a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.

A tales efectos, se considerarán Administraciones públicas afectadas, aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.

Por lo tanto, la Autoridad sanitaria es necesariamente una de las Administraciones públicas a consultar para determinar el alcance del Informe de sostenibilidad y por ello, es aquí donde se fijará en primera instancia, a través del informe que emitiese, el conjunto de aspectos que necesariamente el informe de sostenibilidad debería considerar para conocer los posibles efectos que el plan o programa puede generar sobre la población, y por tanto sobre la salud pública, potencialmente afectada.

La fase de consultas sobre el plan o programa que ya tiene integrado el informe de sostenibilidad le da a este instrumento una gran vocación democrática. No sólo son las Administraciones públicas previamente consultadas sobre el alcance de dicho informe de sostenibilidad sino también el público interesado está llamado a formular las observaciones que considere oportunas.

Finalizada la fase de consultas se elaborará una Memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del plan o programa, en la que se analizarán el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, y se evaluará el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizará la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa.

La memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan o programa.

La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva.

Aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas afectadas, del público y de los Estados miembros consultados, el plan o programa aprobado, una declaración que resuma cómo se ha integrado en el plan o programa los aspectos ambientales, cómo se ha tomado en consideración el informe de sostenibilidad, las razones de elección del plan o programa aprobados y las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

Por último, los órganos promotores deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes y programas, para identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

En el Anexo I, como ya se ha comentado, se recoge el contenido del informe de sostenibilidad ambiental que, entre otras cosas, debe contemplar los probables efectos (secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes, temporales, positivos y negativos) significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre esos factores.

3.- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación.

Desde la Unión Europea, y dada la gran sensibilidad social existente sobre los aspectos del medio ambiente, para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes, se aprobó la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, mediante la que se establecen medidas para evitar, o al

menos reducir, las emisiones de estas actividades a la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos, para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectivo este compromiso, que lleva implícita la no transferencia de la contaminación de un medio receptor a otro, se supedita la puesta en marcha de las instalaciones afectadas a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

El objeto de esta ley es el de evitar, o cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

El ámbito de aplicación de esta ley lo constituye el conjunto de instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anejo 1.

Algunas definiciones recogidas en esta ley aclaran conceptos que ayudan a tener un mayor grado de precisión.

- Autorización Ambiental Integrada (AAI): Es la resolución del órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.
- Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.
- Sustancia: los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radioactivas y los organismos modificados genéticamente.
- Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

Al otorgar la AAI, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

- Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

- Se evite la producción de residuos, o si esto no es posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización (reciclado o reutilización). Caso de que tampoco esto fuese posible se gestionarán de forma que se evite o se reduzca al máximo su repercusión ambiental.
- Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
- Se adopten las medidas para reducir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente.
- Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y el lugar quede en un estado satisfactorio.

Como consecuencia lógica, los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en esta ley tienen una serie de obligaciones entre las que se encuentran las de cumplir con las condiciones establecidas en la AAI, comunicar cualquier modificación que realice, informar de cualquier accidente y prestar asistencia a quienes realicen actuaciones de vigilancia, inspección y control.

Para la determinación en la AAI de los valores límites de emisión, se deberá tener en cuenta:

- La información suministrada por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles.
- Las características técnicas de las instalaciones, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
- La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
- Los planes nacionales aprobados bien por compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por España o por la Unión Europea.
- La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.
- Los valores límites de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor.

La Administración General del Estado suministrará a las CCAA información sobre las mejores técnicas disponibles y elaborará guías sectoriales sobre las mismas.

Además, cada CCAA deberá disponer de información sistematizada sobre:

- Las principales emisiones y focos de las mismas.
- Los valores límite de emisión autorizados, las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores, así como las medidas que se hayan establecido en la AAI.

Los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las CCAA en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación.

A su vez, las CCAA remitirán esa información al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones y su comunicación a la Comisión Europea. Esta información estará disponible y será de acceso público.

La ley establece el régimen Jurídico por el que se regula la AAI.

Se somete a AAI la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna actividad incluida en el Anejo 1.

Para evitar dificultades a la hora de interpretar qué se entiende por modificación sustancial o no sustancial y con el objeto de calificar a la misma como sustancial, se establecen toda una serie de criterios. Entre estos criterios a considerar a la hora de definir una modificación como sustancial, se tendrá en cuenta entre otras cosas, la salud de las personas.

La finalidad de la AAI es doble.

- Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento de esta Ley, a través de un procedimiento coordinado de las distintas Administraciones que deben intervenir en la concesión de dicha autorización.
- Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes sobre residuos, vertidos de aguas residuales y contaminación atmosférica, incluidas las referentes a compuestos orgánicos volátiles.

El otorgamiento de la AAI precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas de: industria, licencia municipal (o la que resulte de aplicación). Además se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse, de conformidad con la Ley de aguas.

Un tema muy interesante es que esta ley obliga a que las CCAA dispongan lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de la AAI las siguientes actuaciones:

- Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando sea exigible y la competencia sea de la CCAA.
- Las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de la normativa sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

La solicitud de AAI contendrá al menos la siguiente documentación:

- Proyecto básico.
- Informe del Ayuntamiento sobre compatibilidad urbanística.
- En su caso, documentación exigida para la autorización de vertidos de aguas.
- La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad.

- Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable.

Se acompañará un resumen no técnico de todo lo anterior para facilitar la comprensión a efectos del trámite de información pública.

En los supuestos previstos además se incluirá el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación que resulte de aplicación.

Una vez completada la documentación se abrirá un periodo de información pública que no será inferior a 30 días. Este periodo de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integren en el proceso de AAI.

El órgano competente, tras realizar la evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos tras un trámite de audiencia a los interesados.

Tras estas audiencias, el órgano competente para otorgar la AAI dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de 10 meses.

La AAI tendrá el contenido mínimo siguiente:

- Valores límites de emisión basados en las mejores técnicas disponibles.
- Prescripciones que garanticen la protección del suelo y aguas subterráneas.
- Procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados.
- Procedimientos de minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
- Procedimientos de tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- Medidas relativas a las condiciones de explotación no normales, como fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
- Cuando corresponda:
 - La Declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental que les sean de aplicación.
 - Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

El órgano competente para otorgar la AAI notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas.

La AAI se otorgará por un plazo máximo de 8 años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos. Además la AAI podrá ser modificada de oficio en una serie de circunstancias: cuando se haga conveniente la revisión de los valores de emisión, resulte posible reducir significativamente las emisiones, la seguridad haga necesario emplear otra técnica, el organismo de cuenca justifique la revisión en lo concerniente a la autorización de los vertidos o así lo exija la legislación sectorial.

Las CCAA serán las competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley.

Esta Ley está desarrollada por dos normativas: el Real Decreto 508/2007, de 20 abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas y el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

4.- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Esta ley, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/35/CE, regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”.

La ley de responsabilidad medioambiental consta de 49 artículos, agrupados en seis capítulos, y de una parte final integrada por catorce disposiciones adicionales, una transitoria y seis finales, así como de seis anexos. El capítulo I se ocupa de las disposiciones generales regulando, en primer lugar, el objeto de la ley y las definiciones. Como ya es común a otras normas comunitarias, las definiciones desempeñan un papel clave a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la norma. No todos los recursos naturales están protegidos por esta ley. Tan solo lo están aquellos que tienen cabida en el concepto de daño medioambiental, a saber: los daños a las aguas; los daños al suelo; los daños a la ribera del mar y de las rías; y los daños a las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanente o temporalmente en España, así como a los hábitat de todas las especies silvestres autóctonas. Quedan excluidos los daños al aire y los denominados daños tradicionales, es decir los daños a las personas y a sus bienes (salvo que estos últimos constituyan un recurso natural). Igualmente, no todos los daños que sufran estos recursos naturales generarán responsabilidad medioambiental. Para que la ley pueda ser aplicada, se deberá estar en presencia de amenazas de daños o de daños propiamente dichos que produzcan efectos adversos significativos sobre el propio recurso natural. En el caso de los suelos el concepto de daño incluye, además, los riesgos significativos de que se produzcan efectos adversos sobre la salud humana.

El capítulo II se ocupa de las responsabilidades y el capítulo III de las obligaciones, en ambos casos de los operadores en materia de prevención, de evitación y de reparación y de las Administraciones. El capítulo IV se ocupa de las garantías financieras y el capítulo V de las infracciones y sanciones.

Marco jurídico: resumen.

El vigente marco normativo que regula la concesión de las autorizaciones preceptivas de proyectos, planes y programas lleva implícita la participación de la Administración sanitaria en al menos dos momentos de cualquiera de esos procedimientos.

La primera intervención se produce en la delimitación del alcance que debe tener el Estudio de Impacto Ambiental, el Informe de Sostenibilidad o la Autorización Ambiental Integrada en cada caso. La Autoridad sanitaria debe pronunciarse en el sentido de definir qué aspectos deben ser tenidos en cuenta para que quede perfectamente analizada, valorada y evaluada la salud de la población potencialmente afectada por los proyectos, planes o programas.

La segunda intervención se produce una vez el estudio ha sido realizado. El estudio de impacto ambiental, el informe de sostenibilidad o la autorización ambiental integrada requieren de un informe, en este caso sanitario, que valore si la salud poblacional ha sido correctamente tomada en cuenta, los potenciales riesgos que se desprenden y las medidas tanto correctoras como de vigilancia que deberían ser contempladas en la Declaración de Impacto Ambiental, en la Memoria Ambiental o en la Resolución por la que se dicta la Autoridad Ambiental Integrada y que el promotor está obligado a realizar para llevar a cabo la actividad.

Esta intervención sanitaria requiere así pues de un procedimiento reglado, preciso y fácil de realizar para que los aspectos de salud queden recogidos con la importancia que se requiere. Ese es el objeto de esta Guía.